



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/165/03

AGRAVIADO: QV1

SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES :

Agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 053/04.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente número CEDH/I/165/03 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la queja presentada por el señor **QV1**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal consistentes en la detención arbitraria, incomunicación y tortura, de que fuera objeto, mismas que atribuyó a Agentes de la Policía Ministerial del Estado.- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **1o.** Que por escrito recibido por esta CEDH el 18 de septiembre de 2003, el señor **QV1**, presentó formal queja en contra de Agentes de Policía Ministerial del Estado, por presuntas violaciones a sus derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, consistentes en la detención arbitraria, incomunicación y tortura de que fuera objeto el día 15 de septiembre de 2003, misma que quedó registrada bajo el número CEDH/I/165/03.- - - - -

- - - En su escrito de reclamación el quejoso refirió que:- - - - -

“Que siendo las 20:30 horas aproximadamente del día lunes 15 de septiembre del 2003, cuando caminaba por una de las calles de la colonia Rosario Uzárraga, en compañía de mi esposa **C1**, y mis cuatro menores hijos, fui prácticamente levantado por cuatro sujetos armados que, inicialmente me exigieron un documento de identificación para lo cual les entregué tanto la credencial de elector, como la licencia de conducir y fue en esos momentos que uno de ellos me dijo: “este nombre se le parece a uno que tiene una demanda (orden de arresto) y me vas a tener que acompañar y si no tienes nada que ver tu, ahorita te regresas”, de ahí me subieron a un vehículo que conducían de la marca , tipo , color , fue cuando me agacharon al piso del carro y me llevaron a un lugar desconocido aquí en la ciudad, echándome encima una cobija para conducirme a un domicilio, lugar en el cual me vendaron, me pusieron cinta en las manos, en los pies, enrollándome con la cobija para empezar a arrojarme agua por la nariz, por la boca, y diciéndome que,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“donde iba a recibir los \$8,000.00”, además, subiéndose en mi cabeza y sobre mi cuerpo, realizando este tipo de torturas por aproximadamente una hora y media, de esa manera, me empezaron a exigir información respecto de unos actos llevados a cabo en el súper denominado “ ”, que se ubica en la colonia del mismo nombre, donde balacearon al dueño, preguntándome además por quiénes habían sido, los motivos de esos actos y, por ello, en razón de las torturas que estaba recibiendo, tuve que decirles lo que querían escuchar, y sólo así dejaron de torturarme y de ahí me trasladaron hacia la colonia Buena Vista a un domicilio que yo inventé, donde, supuestamente vivía o se encontraban los implicados, aclarando que ni los conozco ni mucho menos participé en ningún tipo de actos, puesto que todo ello lo inventé para que terminaran los actos de tortura en mi contra, así las cosas, siendo aproximadamente las 02:00 hrs. del 16 de septiembre, me trasladaron hasta las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, mismas que se encuentran en remodelación, introduciéndome a un cuarto que se ubica enseguida de la cocina o el comedor, y estos cuatro agentes antes de dejarme ahí me dijeron que se había elaborado parte informativo, donde plasmaron lo que yo les había dicho, de manera involuntaria, requiriéndome que cuando estuviera ante el Ministerio Público sostuviera lo dicho, es decir, que no me retractara, y que después de eso ya me podía ir a mi casa, y que no enredara más las cosas y que todo lo dejara así, por mi bien, retirándose del lugar, dejándome con la custodia de otros 3 agentes entre ellos, una mujer, pasando toda la noche en esas instalaciones, con una mano esposada a un mueble y, ya por la mañana llegó otro agente que me dijo que en cuanto localizaran al Ministerio Público me iban a llevar a rendir declaración, pasando así el tiempo, hasta que como a las 13:00 o 14:00 horas me trasladaron a las instalaciones de la Agencia Tercera, donde rendí mi declaración con la presencia del Defensor de Oficio, quien escuchó que me retracté totalmente de un parte informativo que me fue leído, donde yo me echaba la responsabilidad de actos que no cometí, además de que ninguna otra cosa me fue leída dentro de la Averiguación Previa que motivara mi presencia ante esa autoridad, asimismo, señalé la forma en que fui detenido y privado de mi libertad y sujeto a torturas por parte de los Agentes de Policía Ministerial, ya dejándome en libertad para retirarme a mi domicilio.



“Por otra parte, en razón de los actos de que fui víctima acudí ante la Agencia Séptima del Ministerio Público a denunciarlos y a ratificar y ampliar la denuncia que mi esposa había presentado el día 16 de septiembre ante esa misma agencia, por mi desaparición.

“En razón de todo lo anteriormente señalado, solicito de esta Comisión se Investiguen los actos de los Agentes de Policía Ministerial que trasgredieron mis derechos humanos”.

- - - **2o.** Que en la substanciación de la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/00822, fechado el día 19 de septiembre de 2003, solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado, rindiese, en los términos de ley, dentro de un plazo de tres días hábiles, el informe correspondiente a los actos motivo de la denuncia.- - - - -

- - - **3o.** Que en respuesta a tal requerimiento, el C. Comandante **SP1**, Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio número 12881,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fechado el día 23 de septiembre de 2003, rindió el informe que se le había solicitado, mismo que se transcribe a continuación:-----

“Que el análisis realizado al contenido de la reclamación que formula el directo quejoso es necesario comentar que como resultado de los hechos ocurridos el día 14 del presente mes en donde resultó lesionado por proyectil de arma de fuego **C2**

en el súper , ubicado en la colonia de esta ciudad, se iniciaron por parte de esta policía, las investigaciones preliminares a fin de esclarecer los mismos, siendo en fecha 15 del citado mes recibida una llamada telefónica de manera anónima en la Coordinación de Investigación de Delitos, a través de la cual los agentes encargados de la indagación fueron enterados de la probable participación de

QV1 , en la comisión de tal ilícito. En esa razón y por ser necesario practicar la entrevista al directo quejoso, se realizó la misma en su domicilio, ubicado en calle No. , en la colonia , en la cual admite haber

intervenido en los hechos en cometo. En ese sentido y con base al acuerdo de esa entrevista, se apersonó el directo quejoso el día 16 del actual a las oficinas de esta policía, con los investigadores comisionados al efecto, a fin de rendir su declaración ministerial, ya que manifestó su voluntad y disposición de así hacerlo ante la autoridad correspondiente, diligencia llevada a cabo ante el agente segundo del Ministerio Público del fuero común, a las 12:59 horas de esa fecha, quien integra la averiguación previa

1 . De lo anterior resulta evidente que no son ciertos los actos que reclama, consistentes según en su detención arbitraria e incomunicación. Anexo, le remito copias de los informes policiales elaborados al efecto, constancias que solicito se mantengan en su contenido bajo estricta confidencialidad y reserva en los términos del artículo 70, de la Ley Orgánica que rige a ese organismo.”

- - - Asimismo, dicho servidor público acompañó copia certificada de los informes policiales que los agentes aprehensores elaboraron en atención a la detención del señor

QV1 , mismos que se rindieron en los términos siguientes:-----

“INFORME POLICIAL. 15 de septiembre.

“Nos permitimos informar a usted que en ampliación al informe policial, tendido con fecha 14 de los corrientes, por el C. **C3** , encargado

del grupo , mediante el cual informa los hechos delictuosos ocurridos esa misma fecha a las 20:40 horas, en el interior del , ubicado por calle , en la colonia de esta ciudad, en donde fue herido con proyectiles de arma de fuego, el C. **C2** , de

años de edad, el cual se encuentra internado en el Hospital General de esta ciudad.

“En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores el día de hoy, siendo las 10:00 horas, nos constituimos al Hospital General, en donde personas que habían tratado de privarlo de la vida, tiene conocimiento que responde a los nombre de **C4** y **C5**

, ambos con domicilio conocido en el poblado de , Sindicatura de , de esta Municipalidad, ya que dichas personas participaron en el secuestro de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

una de sus hermanas hace más de tres años, acto seguido nos trasladamos a las instalaciones de la Unidad Especial Antisecuestros, en donde nos proporcionaron las fotografías escaneadas de ambas personas, posteriormente a las 12:00 horas nos constituimos de nuevo al Hospital General, de esta ciudad, en donde les mostramos al hoy lesionado y a su esposa **C6**, las fotografías de referencia y ambos reconocieron plenamente, a las personas que aparecen en las dos fotografías como los mismos que el día domingo 14 de los corrientes a las 20:30 horas aproximadamente, entraron al súper y le efectuaron varios disparos con arma de fuego al hoy lesionado, asimismo informamos a usted, que siendo las 17:30 horas, al encontrarnos en las oficinas de esta coordinación, se recibió una llamada anónima de una persona del sexo masculino, quien manifestó que uno de los que habían participado en la agresión que sufriera el propietario del súper de referencia, responde al nombre de **QV1**, con domicilio en calle número , esquina con avenida , de la colonia de esta ciudad, por lo que nos trasladamos a las 20:00 aproximadamente a dicho domicilio en donde nos entrevistamos previa identificación de nuestra parte con quien dijo llamarse **QV1**, quien nos manifestó que en relación a los hechos el día viernes 12 del presente mes y año, él se encontraba caminando por la calle , a una cuadra del súper a la altura de la colonia de esta ciudad, donde vive una persona de nombre **C7**, de años de edad aproximadamente, metros de estatura, tez , complexión , y usa , quien le propuso que iban a asaltar el súper mencionado y que le sirviera para echarles aguas, pero el día sábado 13 de los corrientes, el entrevistado regresó al domicilio de **C7** – abordaron una camioneta marca , de color , de modelo viejo con llantas altas y **C7** – abordó una camioneta blanca, dirigiéndose con rumbo al súper en donde se estacionó **C7** por un costado del arroyo ubicado en ese lugar y ellos se estacionaron por la calle Josefa Ortiz de Domínguez junto al arroyo, que primero se bajaron los hermanos **C7** y se introdujeron al súper y el entrevistado al escuchar varios disparos de arma de fuego, se fue corriendo a su domicilio particular, así como también nos manifestó el entrevistado que **C7** había quedado de pagarle por su participación la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por lo que el día de hoy se presentó a la casa de **C7** para cobrarle dicha cantidad, pero salió de ese domicilio una persona del sexo femenino y le dijo que **C7** no estaba en esos momentos por lo que se retiró sin lograr cobrar dicha cantidad, finalmente los suscritos le mostramos las fotografías de referencia al entrevistado y los reconoce plenamente como ser los mismos que conoce como los hermanos de **C7** quienes entraron al súper el día de los hechos, que está dispuesto a comparecer ante cualquier autoridad que lo requiera.

“Lo que comunicamos a usted, para su superior conocimiento y lo que a bien tenga ordenas, se anexan dos fotografías escaneadas y copia del informe policial de fecha 14 de septiembre del año en curso, rendido por el encargado del grupo ”

“INFORME POLICIAL. 23 de septiembre de 2003

“Nos permitimos informar a usted, que la C. **SP2**, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, mediante oficio número 07639, de fecha 14 de septiembre de 2003, derivado del expediente **3**, solicita se





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

investiguen los hechos ocurridos el día 14 del año en curso, cuando serían aproximadamente las 20:00 horas el C. **C2**, se encontraba en el interior del mini súper Buena Vista, el cual es de su propiedad y esta ubicado por la calle y avenida de la Colonia

de esta ciudad, y en esos momentos llegaron dos sujetos quienes se hicieron pasar como clientes y afuera del mini súper se encontraba otra persona y de pronto los dos sujetos que se encontraban adentro se colocaron frente a él cuando él estaba tras el mostrador y cada uno de ellos sacó una pistola de entre sus ropas cuando a la cual le empezaron a disparar y como el ofendido tenía guardada una pistola marca colts repelió la agresión y comenzó a dispararle a estos sujetos quienes salieron corriendo del mini súper dando a la fuga al parecer a bordo de un vehículo, asimismo señala el ofendido que él tiene una pistola debido que en el año 2000, sus hermanas de nombre **C8** y **C9**, fueron secuestradas y que el autor material del secuestro responde al nombre de **C5**, quien se encuentra en el IRSS.

“En cumplimiento a lo establecido por lo artículos 21 de la Constitución política Federal y 76 de la Constitución Política Estatal, los suscritos por instrucciones superiores nos avocamos a realizar las investigaciones correspondientes y para tales efectos informamos que el día 15 de septiembre del 2003, rendimos informe policial mediante el cual le informamos las investigaciones realizadas por el momento en torno a los hechos referidos, y en donde informamos que al entrevistar al ofendido **C2**

, nos MANIFESTO: Que las personas que trataron de privarlo de la vida responde a los nombre de **C4** y

C5, también señalamos que siendo las 17:30 horas, de ese día se recibió una llamada telefónica a las oficinas que ocupa la Coordinación de Investigación de Delitos de esta Dirección en la que informan que el C. **QV1**

, con domicilio en calle número, esquina con avenida en la Colonia de esta ciudad, había participado en los hechos referidos y cuando se entrevistó a esta persona manifestó que un sujeto de nombre **C7**, lo invitó a asaltar el súper mencionado que él únicamente serviría para echar agua por lo que el día 14 de los corrientes, cuando serían las 18:00 horas se reunió en la casa de **C7** y en compañía de dos hermanos de éste, él a bordo de una camioneta marca de color, modelo viejo con llantas altas mientras que **C7** abordó una camioneta de color blanca y se dirigieron rumbo al súper y a un costado del arroyo ubicado en el lugar **C7**, QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por lo que ese día se presentó a la casa de éste para cobrar dicha cantidad pero fue informado por una persona del sexo femenino de que **C7** no se encontraba. Continuando con las investigaciones el día 20 de septiembre del año en curso, siendo las 18:00 horas aproximadamente nos trasladamos a la Clínica de Rehabilitación ubicada por el de la colonia de esta ciudad, en donde nos

MANIFESTO: Que recuerda el día en que ocurrieron los hechos cuando los dos sujetos entraron al súper observó que los acompañaba una persona del sexo masculino la cual se quedó afuera parada en los escalones agregando que si ve a esta persona de nuevo o mira una fotografía de la misma la puede identificar al igual que su esposa **C6**, quien también se encontraba presente.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Prosiguiendo con las investigaciones el día 22 de septiembre de 2003, a las 10:00 horas aproximadamente nos trasladamos a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, en donde formalmente solicitamos copia de la licencia de automovilista a nombre de

QV1 (persona a la cual entrevistamos el día 15 de septiembre

del año en curso, en relación a los hechos que se investigan), y después de que nos proporcionó una copia de la licencia de referencia en la cual aparece una fotografía tamaño infantil en el margen izquierdo de la misma, el día 22 de los corrientes a las 14:00 horas aproximadamente nos trasladamos al domicilio del ofendido en donde de nuevo nos entrevistamos con el mismo a quien le mostramos la fotografía antes señalada aparece en la copia de la licencia y al observarla detenidamente nos manifestó que un día antes de los hechos en varias ocasiones observó a esta persona parada en una caseta telefónica que se encuentra afuera del mini súper y que al parecer acompañaba a los dos sujetos que le dispararon y que fue la que se quedó parada en los escalones **C6**

, esposa del ofendido, quien también identificó este sujeto como quien el día de los hechos se quedó parado afuera del mini súper. Anexándose la presente copia de la licencia referida y también se anexa copia del informe policial con sus respectivos anexos rendidos por los suscritos el día 15 de septiembre del 2003. Haciendo de su conocimiento que logramos investigar que el verdadero nombre de

C5, es el de **C5**

- - - **4o.** Que en razón de que de la información señalada con antelación se desprende que de los hechos tuvo conocimiento el agente segundo del Ministerio Público, con oficio número CEDH/VG/CUL/00847, fechado el 24 de septiembre 2003, este organismo solicitó la colaboración del licenciado **SP3**, titular de dicha representación social, para que rindiera el informe correspondiente:-----

- - - **5o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio número 08017, fechado el 30 de septiembre del 2003, el licenciado **SP3**, Agente segundo del Ministerio Público, rindió el informe solicitado en los términos siguientes:-----

“En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/00847, de fecha 24 de septiembre de 2003 y recibido por esta Representación Social, el día 25 de septiembre del presente año, derivado del expediente CEDH/I/165/03, iniciado por ese organismo estatal, con motivo de la queja presentada por el señor **QV1**, en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, a la libertad física, integridad y seguridad personal, consistentes, según dijo, en la detención, arbitraria, incomunicación y tortura de que fue objeto el día 15 de septiembre del año en curso. Al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

“Respecto al inciso A) de su solicitud, comunico a usted, esta Agencia del Ministerio Público, en ningún momento ordenó la presentación o detención del señor **QV1**, ya que mediante oficio 07639, de fecha 14 de septiembre del 2003, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, comisionara a elementos de esa Corporación, a fin de que se abocaran a las investigaciones de los hechos en los cuales resultara lesionado el señor **C2**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Con relación al punto B) de su petición, le informo que se advierte del informe policial, rendido con fecha 15 de septiembre del presente año, por los CC.

SP4 y **SP5**, Jefe de Sección e Investigador Policial, respectivamente, de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, que se recibió llamada anónima, a través de la cual hicieron del conocimiento que el señor **QV1**, participó en la agresión que sufriera el señor **C2**, propietario del Súper **C2**. Asimismo, se desprende del parte informativo elaborado el día 23 de septiembre de 2003, por los elementos ministeriales de referencia, que el ofendido **C2** y la testigo **C6**, identificaron al señor **QV1**, como uno, de los que participaron en los hechos delictuosos que se investigan.

“Referente al inciso C) de su solicitud, es preciso señalar que a las 12:59 horas, del día 16 de septiembre de 2003, la C. licenciada **SP6**, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, recepcionó declaración ministerial al señor **QV1**, en calidad de probable responsable debidamente acompañado de su defensor, el C. licenciado **C10**, haciéndole saber al indiciado los derecho que otorga a su favor el artículo 20 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Sinaloa; haciendo constar en ese acto, que dicha persona presentaba lesiones en su superficie corporal.

“Respecto a los planteamientos formulados en los incisos D), E) y F), le comunico que mediante oficio 07686, de fecha 16 de septiembre de 2003, se solicitó a los C.C. Médicos Legistas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, examinaran al C. **QV1**, a fin de que emitieran su autorizado dictamen sobre las lesiones que presentaba; por tal motivo, a través del oficio 024171, los médicos legistas, determinaron que presentaba una conjuntivitis en globo ocular derecho y equimosis de coloración rojiza producida por mecanismo contuso, las cuales no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días y no dejan consecuencias.

“Con relación al inciso G) y H), de su petición, le expongo que el señor **QV1**, al momento de rendir su declaración ministerial, manifestó que a las 09:00 de la noche del día 15 de septiembre de 2003, cuatro personas armadas al parecer policías ministeriales lo interceptaron e interrogaron sobre los hechos que se investigan ocasionándole golpes, quien no interpuso formal denuncia o querrela; sin embargo esta representación social no hizo caso omiso a tal señalamiento, por ello mediante oficio 007943, de fecha 26 de septiembre del año en curso se dio vista al C. Director de Averiguaciones Previas de esta Institución, con la finalidad de que ordenara lo procedente.

“Referente al inciso I), de su oficio, informo a usted que el señor **QV1**, nunca estuvo a disposición de esta agencia del ministerio público en calidad de detenido, pero se advierte de la declaración rendida en 16 de septiembre de 2003 por la persona mencionada, así como de la ratificación del informe policial, que **QV1**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

accedió acompañar a los elementos Ministeriales a esta representación social, para efectos de rendir su declaración.

“Por ultimo y para efecto de dar cumplimiento a su petición, remito a usted copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la indagatoria **3**, tramitada en esta agencia social por el delito de lesiones en contra de la salud personal del señor **C2**, misma que actualmente se encuentra en tramite, por tal razón le solicito que la información y documentación enviada deberá manejarla con absoluta reserva, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa”.

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.** Que en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que los actos u omisiones reclamados por el señor **QV1**, fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de que los elementos de la policía Ministerial, a quienes aquéllos resultan atribuibles son de naturaleza local, en tanto que se desempeñan al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión declara su competencia para conocer del asunto materia de la presente resolución.-----

- - - **II.** Que en el caso que nos ocupa, según la queja presentada por el señor **QV1** la presunta violación a los derechos humanos cometidas en su perjuicio se consumó por elementos de la Policía Ministerial del Estado que arbitrariamente lo privaron de su libertad sin existir orden de presentación, de aprehensión ni de detención, y sin que tampoco se hubiese actualizado la hipótesis de flagrancia delictiva, cosa que de corroborarse significaría que dichos servidores públicos habrían quebrantado los deberes de legalidad y eficiencia a que están constreñidos en su desempeño, al paso que simultáneamente habrían transgredido uno de los derechos humanos de mayor trascendencia del hombre como es el de la libertad.-----

- - - **III.** Que como es natural, el examen de los agravios reclamados por el señor **QV1** deben hacerse a la luz de las disposiciones tanto constitucionales como secundarios, que establecen, por un lado, el derecho a la libertad que ampara a todo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ser humano y, por otro, los deberes inherentes a los servidores públicos a cuyo cargo corre el respeto de aquél.-----

- - - IV. Que respecto a la detención arbitraria cometida en perjuicio de **QV1** por elementos de la Policía Ministerial del Estado es prudente recordar que la versión de las autoridades, de conformidad con la documentación que obra en el expediente integrado por esta Comisión, ocurrió del modo siguiente:-----

- - - 1o. Según el parte informativo, siendo las 17:30 horas del día 15 de septiembre del año 2003, los investigadores de la Coordinación para la Investigación del Delito, **SP4** y **SP5**, recibieron una llamada anónima, de una persona del sexo masculino, quien manifestó que uno de los que habían participado en la agresión que sufriera el propietario del súper de referencia, responde al nombre de **QV1**, con domicilio en calle número esquina con la avenida de la Colonia de esta ciudad.-----

- - - 2o. Según el parte de investigación con base en dicha información se trasladaron al domicilio señalado donde fueron atendidos por el mismo **QV1**, quien al ser interrogado previa identificación confesó su participación en el asalto al súper, mismo que llevaron a cabo él y otros tres individuos de quien señaló apodos, domicilio y media filiación pero que dijo desconocer sus nombres completos, además de que narró la forma de cómo llevaron a cabo el ilícito y no sólo eso sino que se comprometió a declarar lo que sabía ante la autoridad competente, es decir, ante el Agente del Ministerio Público; siendo el día siguiente que se apersonó ante los mismos agentes investigadores para que lo acompañaran a declarar en la agencia segunda del Ministerio Público.-----

- - - V. Por otra parte, las versiones del señor **QV1**, son las siguientes:-----

- - - 1o. En su declaración ministerial, ante el agente segundo del Ministerio Público, precisó:-----

“Que fue detenido el 15 de septiembre del 2003, aproximadamente a las 09:00 de la noche, cuando el de la voz iba a casa de mi hermana, y que circulaba a bordo de mi camioneta modelo de color, por una de las calles de la colonia Rosario Usarraga, en compañía de mi esposa **C1**, ya que íbamos al grito, y un carro blanco me hecho las luces y yo me pare y en el iban cuatro hombres armados, y me dijeron que me subiera al carro ya que mi nombre parecía al de una persona con una orden de aprehensión y yo acepte acompañarlos y después me agacharon del carro y después me decían que les dijera que iba a recoger, y yo no sabía de que me hablaban y les dije que me dijeran de que se



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

trataba para poder ayudarlos, y después escuche que hablaban de un asalto y luego hablaban de unas personas de Tachinolpa, sin saber yo de que se trataba y lo único que había escuchado fue por el periódico que escuche de una balacera entre la colonia Buena vista y Obrera campesina, y yo creí que se habían agarrado a balazos entre personas de esas dos colonias, y en el carro me llevaron hasta un cuarto no se donde sería y me decían que les dijera que cuanto dinero me iban a dar y yo decía que no sabía de que estaban hablando, y como me golpearon yo les dije que si iba a recibir \$7,500.00 SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N por asaltar y les dije que yo iba pasando por la calle y que me había hablado un tal **C7**, que me había invitado a asaltar el súper, y como me decían que yo sí sabía y que me echaban de la madre y me pegaban otro chingazo fue por esto que yo empecé a decirles eso, y también les dije que yo nada más les iba a echar agua, y que para esto habíamos utilizado dos carros una camioneta Chevrolet azul y una Chevrolet blanca, y que **C7** nos estaba esperando en la camioneta blanca y que este era el más chico y que yo no supe mas porque cuando llegamos al súper luego luego me fui para mi casa y los policías me decían que si yo creía que por un asalto me iban a dar \$7,500.00 SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. y yo les decía a los policías que me interrogaban que eso era todo lo que tenía que decirles y que lo único que sabía era de un asalto pero ellos querían que les dijera que iban a matarlo, y yo les decía que yo no sabía nada y luego me dijeron que les diera la media filiación de los tres sujetos que me invitaron a asaltar y les empecé a decir que **C7**, era un poco más alto que yo, más gordo de cara, de aproximadamente a años y el otro como de y el menor de a años de edad y que todo usaban y me preguntaron en dónde se llevaban y yo les dije que en Tachinolpa, y también les dije que me fui a cobrarle el dinero a **C7** y les señalé una casa la primera que se me ocurrió y que me había recibido la mamá de éste y que me había dicho que no se encontraba, asimismo les dije que ninguno de estos tres sujetos estaban casados y que tenía conocimiento que uno estaba casado pero se había separado, llevándolos hasta una casa que se encuentra ubicada por la carretera a Imala, donde se encontraba una camioneta azul y le señalé como el domicilio de **C7** y también les dije que esa camioneta era la que habíamos utilizado, y que en la camioneta blanca posiblemente andaba **C7** y sus hermanos, y les dije también que yo estaba dispuesto a declarar ante el Ministerio Público, pero todo fue para que no me golpearan, ya que todo fue inventado y por eso estoy aquí rindiendo mi declaración ya que yo accedí porque los policías me dijeron que iba a presentarme a declarar y luego me regresaba a mi casa, quiero aclarar que los policías no me dijeron que yo declarara que había asaltado el súper, pero sí mencionaron un asalto a un súper y que yo iba a recibir \$8,000,00 OCHO MIL PESOS 00/100 M.N. y fue para que no me golpearan y como me acordé de lo que había visto en el periódico fue que empecé a hilar toda esa historia, y por eso dije todo lo que está escrito en el informe policial para que me dejaran y una vez que declaré eso me dijeron que tan fácil que era, pero nada es cierto, ya que yo nunca participé en un asalto, ni nada que se le parezca, siendo todo lo que tengo que manifestar; y a preguntas especiales realizadas por la suscrita, el compareciente responde: 1.- El de la voz no conozco a los CC. **C4** y **C5**, 2.- El de la voz no conozco al C. **C2**, 3.- Que sí conozco el súper donde resultó lesionado el dueño ya que por ahí paso y he llegado al mismo en una dos o tres ocasiones, a comprar cigarros, 4.- Que nunca he tenido ningún problema con el dueño de ese súper, 5.- Que ni siquiera conozco al dueño de dicho súper, ya que al que he visto es a un viejito que está ahí, 6.- Que yo no sé qué día fue el asalto pero yo les dije a los policías que había sido el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

domingo entre 8:30 y 9:00 de la noche, y que el día lo tomé en base al periódico ya que la noticia salió ayer y la hora les di la que se me ocurrió, 7.- Que el domingo a las 8:30 a 9:00 de la noche el de la voz me encontraba en mi casa, con mi esposa **C1**

, y mis hijos, ya que desde las 8:00 de la noche no salí de mi casa, y a las 7:30 horas yo estaba en la casa de un amigo mío quien al igual que yo es yesero y no sé cómo se llama y quien vive a cuatro cuadras de mi casa, 8.- Que el de la voz no tengo ningún tipo de arma de fuego y nunca he usado armas de fuego de ningún tipo, 9.- Que el interrogatorio con los policías duró aproximadamente una hora y media, y después de esto fue cuando yo les dije que sí estaba dispuesto a declarar, siendo todas las preguntas especiales. Acto continuo la suscrita procede a poner a la vista del compareciente las fotografías escaneadas y que fueron agregadas en el informe policial, remitidos a esta representación social y una vez que las mira detenidamente el compareciente refiere que no conoce a las personas que aparecen en dichas fotografías y que nunca las ha visto, asimismo se procede a poner a la vista del compareciente dos armas de fuego pistolas tipo escuadra una calibre nueve milímetros y una 38 súper, las cuales se encuentran descritas en la fe ministerial y que fueron aseguradas del lugar en que ocurrieron los hechos en estudio y una vez que las ha visto detenidamente manifiesta que nunca antes ha visto dichas armas de fuego, acto continuo se concede el uso al abogado defensor quien en el uso de la misma manifiesta; Que es mi deseo interrogar a mi defendido de la siguiente manera: 1.- Que diga mi representado si alguna vez había mirado a las personas que lo detuvieron. Respuesta. Que no, pero si los tengo ante la vista sí los reconozco, sigue manifestando el abogado defensor que en este acto solicito a esta agencia social tenga a bien ordenar a los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado le practiquen un examen médico a mi defensa para ver si cuenta con algún tipo de lesión, asimismo solicito también a esta Representación Social dé fe de la superficie corporal de mi defendido para ver si trae alguna lesión visible y en el uso de la voz que se me sigue concediendo solicito que al momento de resolver la presente averiguación previa lo haga con el no ejercicio de la acción penal a favor de mi defendido toda vez que como se desprende de la presente declaración ministerial no tuvo participación en los hechos que se vienen investigando y por lo tanto no tiene ninguna responsabilidad, siendo todo lo que tengo que manifestar”.



- - - VI. A raíz de las declaraciones vertidas por el señor **QV1**, la Dirección de averiguaciones Previas ordenó al agente segundo del Ministerio Público en esta ciudad, integrara la averiguación previa correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión de los ilícitos señalados por el quejoso de referencia . - - - - -

- - - Con base a ello, la representación social antes citada, en vía de prosecución de la averiguación **2**, acordó el inicio de la indagatoria número **5**, ordenando entre otras diligencias, la recepción de declaración ministerial como indiciados de los señores **SP7**, **SP8** y **SP9**, agentes investigadores de Policía Ministerial integrantes del Grupo Delta XIII, adscritos a la Coordinación de Investigación de Homicidios Dolosos de dicha corporación, que fueron identificados por el agraviado ante el agente del Ministerio Público auxiliar de la agencia séptima que le



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

recepccionó su ratificación, como los responsables de haber cometido los delitos que ocupan esta investigación. -----

- - - Al respecto, los probables responsables al rendir su declaración ministerial en relación a los hechos imputados por el señor **QV1**, de manera coincidente negaron categóricamente haber participado en detención alguna en contra de dicho agraviado, argumentando que el día en que se dice fue detenido de manera arbitraria, ellos se encontraban en comisión en la ciudad de los Mochis, Sinaloa. -----

- - - No obstante lo declarado por dichos inculpados, los indicios que se desprenden de los autos que conforman las averiguaciones previas **3** y **4**, (indicios que son base de esta investigación), hasta la fecha en que se analizó la resolución, hacen fundadamente deducir que efectivamente los agentes policíacos ya señalados son los que efectuaron la detención ilegal del quejoso de referencia, ello porque los mismos fueron directamente señalados por el sujeto agraviado, como probables responsables de la privación ilegal de su libertad, y el hecho de que los señores **SP4**

y **SP5** agentes investigadores de la misma corporación policíaca traten de desvirtuar la imputación hecha a sus compañeros policías por **QV1**, al afirmar mediante un parte policial ratificado ante el agente segundo del Ministerio Público que mediante una llamada anónima recibida el día 15 de septiembre de 2003, en la corporación de policía ministerial se enteraron de la participación del quejoso en el asalto al “ ”, y que en base a ello lo entrevistaron y éste aceptó su participación, además de aceptar acompañarlos voluntariamente ante la representación social a rendir su declaración, ante el ministerio público, evidencia simple y sencillamente la forma anómala, ilegal e ineficaz que tienen dichos servidores públicos para realizar sus investigaciones, ello por que la afirmación que hacen en su parte policial de que el señor **QV1**, no fue detenido

el día que él lo señala y que únicamente lo entrevistaron en relación a los hechos donde reconoció su participación y aceptó acompañarlos voluntariamente ante el ministerio público, se desvirtúa con la propia declaración ministerial recepcionada al agraviado de referencia por el agente segundo del ministerio público en donde en forma clara se asentó al inicio de la diligencia que el declarante comparece previa presentación, y no por su propia voluntad, y por si fuera poco, aunado a ello existen las imputaciones hechas por el agraviado en su declaración, la denuncia presentada mediante comparecencia ante la agencia séptima por su esposa **C1**, en donde se ratifica y se hace constar que efectivamente **QV1** fue detenido

en forma arbitraria el día 16 de septiembre de 2003, aproximadamente a las 20:30 horas, bajo las circunstancias que él precisa; Además tenemos que todo ello se robustece con el hecho de que el señor **C2** propietario del “

”, al rendir su respectiva declaración en ningún momento reconoce al agraviado de estos hechos como uno de los sujetos que lo lesionaron mediante disparos de armas de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fuego, desvirtuándose así la hipótesis referida por los elementos policíacos en cuanto a la supuesta participación del mismo en los hechos ya citados, y por ende se acredita la existencia de elementos suficientes en su contra para considerarlos como transgresores de los derechos fundamentales del quejoso. - - - - -

- - VII. Es evidente, como esta demostrado en autos que la detención a que fue objeto **QV1** se llevó a cabo sin cumplir los requisitos que establece la ley, y, por ende, resulta arbitraria e ilegal, razón por la cual lo procedente por este organismo defensor de derechos es velar por que mediante la integración de los procedimientos de responsabilidad, tanto administrativa como penal, se aplique a los probables responsables la sanción que conforme a las disposiciones legales proceda. - - - - -

- - - Con base a lo anterior tenemos que el proceder de los agentes policíacos se adecúa a las hipótesis establecidas por el artículo 47, fracciones I, V, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- - - - -

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;**

“V. **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;**

“XIX. **Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,**

“XX. **Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”**



- - - Resulta patente que si la detención de **QV1** se ejecutó sin que existiese orden de aprehensión ni de detención, y sin que tampoco se hubiese actualizado la hipótesis de flagrancia o cuasi flagrancia, así como que tal conducta la desplegaron servidores públicos, ello implica abuso o ejercicio indebido del empleo cargo o comisión, al tiempo que con ello se vulnera el respeto que a sus derechos merece todo individuo de parte de la autoridad, especialmente cuando, como en el caso, se transgredió un derecho humano que merece el mayor de los respetos por encontrarse consagrado por la carta magna; significa, desde otra perspectiva, que los agentes de la Policía Ministerial no



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

se abstuvieron de llevar a cabo actos que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que les ha sido encomendado, pues es evidente que esas disposiciones de orden constitucional y procesal penal les obligan a no llevar a cabo ninguna detención de persona alguna a menos que medie el mandato judicial o administrativo del Ministerio Público o hubiesen sorprendido al capturado en flagrancia o cuasi flagrancia delictiva. -----

- - - Desde el punto de vista del derecho penal, los agentes investigadores de policía ministerial que detuvieron y presentaron ilegalmente al señor **QV1**, salvo prueba en contrario, incurrieron en el tipo penal que prevé el artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, el cual dispone lo siguiente: -----

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:

.....

“VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

.....

- - - La libertad física o deambulatoria, como le llaman otros, es un derecho garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente por su artículo 16, que establece los únicos límites a que su ejercicio se constriñe, es decir, los únicos casos en que el individuo puede ser privado de ella sin vulnerar la carta magna ni los derechos, que son, como bien se sabe, las hipótesis de flagrancia delictiva, mandamiento judicial o del Ministerio Público; en el caso que se examina, como tantas veces se ha dicho, el agraviado fue privado de la libertad sin que ninguna de esas hipótesis se hubiese surtido, esto es, arbitrariamente determinaron y ejecutaron el acto contra un derecho que a **QV1** le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

- - - **A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

.....

- - - Como se puede apreciar, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna, **a todo individuo**; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: **cumplimiento de orden de aprehensión** expedida por autoridad judicial; **flagrancia delictiva** —o de violación de ordenamientos administrativos— y, por último, **por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público** cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la correspondiente orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----



- - - B) Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa. -----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 116. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público:

“Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado:

“a).- Es detenido en el momento de estarlo cometiendo;

“b).- Es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito;

“c).- Es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder, el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

“La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida, sería puesta en inmediata libertad.”

--- C) Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

.....

--- D) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

“Artículo 1o. Obligación de respetar los derechos.

“1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

.....

--- De los numerales transcritos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se sabe, de conformidad con lo estatuido por los artículos 89, fracción X; 76, fracción I, cuya jerarquía señala el artículo 133, de la propia carta magna son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, reiteran en lo esencial las disposiciones constitucionales en materia de privación de la libertad al establecer que, salvo por las causas y con arreglo al





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

procedimiento fijado por la ley, nadie debería ser privado de su libertad, y como vimos, en nuestra entidad, las causas y disposiciones legales se encuentran establecidas en el Código de Procedimientos Penales, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes, en el caso de la detención del señor **QV1** en modo alguno se cumplieron, razón por la cual es de concluirse que también se transgredieron las disposiciones transcritas con anterioridad. - - - - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, sin que este organismo prejuzgue sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del quejoso en el delito que se le atribuye, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al Procurador General de Justicia del Estado. - - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de esa Procuraduría General de Justicia del Estado que, tomando en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establecen las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Orgánica del Ministerio Público del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los señores **SP7**, **SP8**, **SP9**, **SP4** y **SP5**, quienes en el caso que se resuelve se desempeñaron como agentes investigadores integrantes de la Policía Ministerial del Estado. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Ordene, en caso de no haberlo hecho, se inicie averiguación previa en contra de **SP7**, **SP8**, **SP9**, **SP4** y **SP5**.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, agentes investigadores de Policía Ministerial del Estado, como presuntos responsables de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, el primero en perjuicio del servicio público y el segundo en agravio de

QV1, cometidos en las circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución, y, desde luego, que con la mayor brevedad se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda, la cual debe comprender, en su caso, a todos aquellos otros elementos de dicha corporación que hubiesen participado en los actos relativos, aunque no hayan, obviamente, suscrito el parte informativo. -----

- - - De igual modo, ordene expresamente que el agente del Ministerio Público que resuelva la averiguación previa, en su caso, exija la reparación del daño material y moral. -----

- - - Por otra parte, en los términos de lo que estatuyen los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 053/04, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra. -----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA